Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

308

DICTAMEN N°.....
REF: "ADMINISTRACION PROVINCIAL DEL AGUA -APA- s/SUMARIO ADMINISTRATIVO AGTE. BARRIENTOS RUBEN ADOLFO - DNI 23.273.450", EXPTE. E24-2025-1-A----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

Se advierte del análisis de las presentes actuaciones que las mismas se inician en virtud de la **Resolución Nº 2024-1133-24-1** del Directorio de la Administración Provincial del Agua (APA), de fecha 22 de noviembre de 2024 (fs. 68/70), mediante la cual se dispuso la instrucción de sumario administrativo respecto del agente de planta permanente **Rubén Adolfo Barrientos, DNI Nº 23.273.450** ante la presunta comisión de la falta disciplinaria de abandono de servicios. Ello surge a partir del informe producido por el Departamento Personal, obrante a fs. 64/65, del cual se desprende que el mencionado agente habría incurrido en reiteradas inasistencias a su lugar de trabajo, sin haber mediado aviso previo, autorización superior ni presentación de justificativo alguno que acreditara causa legítima para tales ausencias, durante extensos períodos correspondientes a los meses de **julio, agosto y septiembre del año 2023.** Por ello, y en resguardo de los principios de legalidad, debido proceso y derecho de defensa, se dispuso la sustanciación de las presentes actuaciones sumariales, tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados y a la eventual aplicación de las sanciones que pudieran corresponder conforme la normativa vigente.

En este sentido, cabe aclarar que el objeto de la instrucción sumarial es comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a responsabilidad disciplinaria siempre garantizando el resguardo del principio de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo.

En la misma línea tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: "*La función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación*" (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215).

I.- ANTECEDENTES:

El presente procedimiento sumarial se inició mediante la **Resolución N.° 2024-1133-24-1** del Directorio del APA, de fecha 22 de noviembre de 2024 (fs. 68/70), por la cual se dispuso la instrucción de actuaciones respecto del agente de planta permanente **Rubén Adolfo Barrientos**, **DNI N° 23.273.450** ante la presunta comisión de la falta disciplinaria consistente en abandono de servicio. Ello surge del informe emitido por el Departamento Personal (fs. 64/65), del que se desprende que el mencionado agente habría incurrido en inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo, sin previo aviso ni acreditación de causa válida, durante extensos períodos correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2023.

Que a fs. 77 se dictó providencia de imputado, en fecha 15/05/2025, (notificado fs. 85 y Vta.) presentándose el sumariado en fecha 02/06/2025 –fs. 86-, donde se abstuvo de declarar.

Que, mediante la actuación electrónica N° **E2-2025-9702-Ae** (fs. 81/84), se incorporaron nuevos informes elaborados por el Departamento Personal, de los cuales surge la continuidad y persistencia de las inasistencias injustificadas del agente durante los meses de **octubre, noviembre y diciembre de 2024, así como enero, febrero, marzo y abril de 2025,** sin que conste aviso previo, justificación válida ni acreditación documental que las respalde. En atención a dichos antecedentes y considerando la reiteración de la conducta atribuida, mediante **Disposición N° 70/2025** (fs. 88) se resolvió ampliar el objeto del presente sumario administrativo, a fin de incluir los nuevos hechos verificados con posterioridad al dictado de la resolución inicial.

Que, consta en autos que el agente fue debidamente notificado de la ampliación del Sumario Administrativo en su contra (fs. 91), garantizándose de este modo el ejercicio de su derecho de defensa y debido proceso.

Que, a fs. 92 y Vta. obra providencia de fecha 29 de septiembre de 2025, conforme la cual se formula capítulos de cargos y encuadre legal al agente mecionado ut supra. "dado que con su conducta –inasistencias injustificadas a su puesto de trabajo, los días:3 al 7, 10, 12 al 14, 17 al 21, 24 al 28 y 31 de julio del año 2023, 1 al 4, 7 al 11, 14 al 16, 22 al 23, 25, 28, 31 de agosto del año 2023, 4, 7, 8, 13 al 15, 18 al 22, 25 al 29 de septiembre del año 2023 y 19 días en diciembre/2024; 21 días en octubre/2024; 16 días en noviembre/2024, 7 días en diciembre/2024; 4 días en enero/2025; 3 días en febrero/2025; 5 días en marzo/2025; y 8 días en abril/2025-, transgredió lo dispuesto por

los arts. 21° inc. 1 y 22° inc. 5 del **Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, Ley N° 292-A**, que respectivamente rezan: **art. 21**: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; ..."; **art 22**: "Queda prohibido a los agentes: ... 5) abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio..."; En concordancia con los arts. 21 incs. 1) y 23 inc. 1) del Régimen Disciplinario Anexo Ley N° 292-A, que respectivamente rezan: art. 21: "Sera causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) articulo 21 incisos 1, ..."; art. 23°: "Sera causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) la sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio ..."(Notificado a fs. 94 y Vta).

Que, el sumariado presentó memorial de defensa y ofrecimiento de prueba a fs. 95/106 y Vta, ejerciendo de este modo su derecho de defensa en el marco del presente procedimiento disciplinario.

Que, producida la prueba oportunamente ofrecida y efectuado el correspondiente relevamiento probatorio mediante informes remitidos por la Dirección de Salud Ocupacional, el Centro "La Casona" y la Comunidad "San Gabriel", se constató que el agente registra antecedentes vinculados a tratamientos por consumos problemáticos. No obstante ello, de las constancias incorporadas en autos no surge que, durante los períodos en los que se verificaron las inasistencias imputadas, el mismo se encontrara bajo internación, licencia médica ni tratamiento ambulatorio vigente que pudiera justificar o eximir su deber de asistencia al lugar de trabajo. En consecuencia, las actuaciones e informes recabados no lograron acreditar la existencia de una causal objetiva y debidamente documentada que permita justificar las ausencias atribuidas al agente en el marco de esta investigación.

Que, a fs. 127 obra providencia de la instrucción clausurando el periodo probatorio, notificada a fs. 129.

Que a fs. 130/132 se incorpora alegato sobre el mérito de la prueba, en relación a ello a fs. 133 conforme providencia de la instrucción, habiéndose agotadas todas las instancias se clausuran las actuaciones sumariales.

Que, finalmente, se encuentran agregadas las conclusiones sumariales obrantes a fs. 134/135 y Vta. así como el dictamen emitido por la Directora de Sumarios, Dra. Nancy Hauch glosado a fs. 136/137 y Vta, quien, luego de efectuar una valoración integral de la prueba producida y de las constancias incorporadas al expediente, emite opinión fundada respecto de los hechos investigados y de las eventuales responsabilidades administrativas emergentes de las conductas atribuidas.

II.- ANALISIS NORMATIVO Y CONCLUSION:

De las constancias incorporadas al expediente administrativo surge acreditado, con el grado de certeza exigible en materia disciplinaria, que el agente **RUBÉN ADOLFO BARRIENTOS (DNI N° 23.273.450)** incurrió en reiterados e injustificados incumplimientos a su deber de prestación regular y efectiva de servicios, configurando una conducta sostenida de ausentismo incompatible con las obligaciones inherentes a la función pública. En tal sentido, las actuaciones permiten tener por comprobada la existencia material de inasistencias injustificadas durante extensos períodos correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre del año 2023, así como también durante octubre, noviembre y diciembre de 2024 y enero, febrero, marzo y abril de 2025. A ello debe adicionarse la información obrante a fs. 109/114, de la que surge la persistencia de idéntica conducta durante noviembre y diciembre de 2025 y enero de 2026, evidenciándose de este modo una modalidad reiterada y sistemática de incumplimiento funcional.

Del relevamiento efectuado por el Departamento Personal se desprende que el agente registra, a la fecha, un total de **ciento setenta y un (171) días** de inasistencias injustificadas, computándose tanto los períodos originalmente investigados como aquellos posteriormente informados. La magnitud y continuidad temporal del ausentismo exceden ampliamente el límite previsto normativamente para la configuración del abandono de servicio, circunstancia que reviste particular gravedad institucional por afectar directamente la regularidad, continuidad y eficiencia del servicio administrativo.

Cabe señalar que, al ejercer su derecho de defensa, el sumariado invocó padecimientos vinculados a consumos problemáticos como causal justificante de sus ausencias. Sin embargo, dicha alegación no logró desvirtuar los extremos imputados. En efecto, conforme surge de los informes emitidos por el Centro "La Casona", la Comunidad Terapéutica "San Gabriel" y la Dirección de Salud Ocupacional, obrantes a fs. 117, 121 y 125 respectivamente, durante los períodos investigados el agente no se encontraba bajo internación, tratamiento activo ni seguimiento médico que permitiera justificar válidamente las inasistencias verificadas. Asimismo, se dejó constancia de la falta de adherencia del mismo a las pautas terapéuticas indicadas, circunstancia que impide considerar configurada una causal eximente de responsabilidad administrativa.

En consecuencia, el cuadro fáctico y probatorio descripto encuadra adecuadamente en la figura de abandono de servicio, conforme la doctrina sentada por la Procuración del Tesoro de la Nación (Dictámenes 252:303), al verificarse la existencia de más de seis (6) inasistencias consecutivas sin aviso ni justificación suficiente. **Tal conducta implica una vulneración manifiesta de los deberes impuestos por los Arts. 21 inc. 1 y 22 inc. 5 de la Ley N° 292-A, así como de lo dispuesto por el Art. 23 inc. 1 del Régimen Disciplinario aplicable.**

Debe destacarse que el artículo 21 inciso 1 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial establece como obligación esencial del agente público la prestación personal, regular y diligente del servicio, bajo el principio rector de subordinación al interés estatal y continuidad funcional. Por su parte, el artículo 22 inciso 5 prohíbe expresamente el abandono del lugar de trabajo sin autorización, disponiendo además que la inasistencia durante seis días hábiles consecutivos sin aviso configura abandono de servicio. Complementariamente, el Régimen Disciplinario prevé como sanción posible la cesantía o exoneración cuando la gravedad o reiteración de la conducta así lo amerite.

Bajo tales parámetros normativos, y ponderando la reiteración, extensión y gravedad objetiva de las faltas constatadas, esta Asesoria estima que la sanción de CESANTÍA resulta razonable, proporcional y ajustada a derecho, toda vez que el accionar del agente evidencia un apartamiento grave de los deberes funcionales básicos exigibles a todo agente de la Administración Pública.

Por ello, se aconseja la aplicación de la sanción expulsiva de CESANTÍA al agente RUBÉN ADOLFO BARRIENTOS (DNI N° 23.273.450), por haber incurrido en abandono de servicio configurado a partir del día 11 de julio de 2023 —sexta inasistencia consecutiva sin aviso ni justificación—, conforme las previsiones contenidas en la Ley N° 292-A y su Régimen Disciplinario.

Finalmente, y sin perjuicio de la medida disciplinaria propiciada, corresponde señalar que las constancias de autos acreditan que el agente no prestó servicios efectivos durante los períodos antes detallados, pese a lo cual habría percibido haberes correspondientes a lapsos no trabajados. En consecuencia, se considera procedente que el área competente del Ministerio practique la liquidación pertinente a efectos de determinar con exactitud los montos indebidamente abonados, promoviendo posteriormente las acciones administrativas y contables tendientes al recupero integral de los fondos públicos involucrados.

A tales fines, deberá especialmente considerarse lo informado a fs. 70/71, donde consta que la retención de haberes comenzó a efectivizarse recién con fecha

22 de noviembre de 2024, quedando sujetos a revisión y eventual reintegro los importes liquidados con anterioridad sin la correspondiente contraprestación laboral.

Vale resaltar que la administración tiene el derecho de exigir a los agentes públicos el exacto y completo cumplimiento de todas las obligaciones y tareas propias de la función o empleo que desempeñen.

Teniendo presente lo expuesto, el agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"*[1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

La Jurisprudencia por su parte ha expresado que: *"...las sanciones disciplinarias nacen del poder de supremacía especial que posee la Administración en la relación de empleo público, instituida con la finalidad de mantener la continuidad del servicio a su cargo y, en general, de proteger su estructura organizativa, tanto personal como patrimonial..."*[3].

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.
[3] Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal, Sala 5, 13/04/1998, Marcos Norma Gladis v. Estado Nacional/Ministerio de Educación y Justicia s/ Empleo Público, Causa N° 17981/97.

Por otra parte, y a título de colaboración institucional, este Órgano Asesor estima pertinente dejar constancia de la última situación de revista del agente RUBÉN ADOLFO BARRIENTOS (DNI N° 23.273.450) obrante en las presentes actuaciones. De acuerdo con los antecedentes administrativos compulsados, el mencionado reviste como personal de planta permanente en virtud del Decreto N° 1200/06, desempeñándose actualmente en la Categoría 6 – Personal Obrero y Maestranza, CEIC 1048 "Obrero y Maestranza 6", Grupo 6. Asimismo, registra prestación de servicios en el CUOF 38 – Departamento Hidrogeología de la Actividad Central / Programa 12 "Gestión de Agua para Consumo Humano" / Subprograma 0 / Actividad Específica 1 "Asistencia con Agua para Consumo Humano", correspondiente a la Jurisdicción 24 – Administración Provincial del Agua.

No obstante ello, corresponde dejar expresamente aclarado que los datos precedentemente consignados surgen de la documentación incorporada a autos y deberán ser oportunamente corroborados y/o actualizados por las áreas técnicas y de personal competentes, a efectos de garantizar la exactitud de la situación escalafonaria y funcional del agente.

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

01 JUN 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO